



**AUTO No. 637 DE 2019  
(16 de julio)**

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Mediante radicado número de ENT – 117 del 10 de enero de 2019, de manera anónima informan a CORPOGUAJIRA sobre tala indiscriminada de árboles entre ellos de la especie Ceiba amarilla (*Hura crepitans*), en la comunidad Marcelo Rancho en jurisdicción de la Vereda Porciosa, Municipio de Albania, La Guajira. Manifiesta el quejoso que estas acciones pueden ocasionar afectaciones hídricas por lo cual solicita intervención urgente de CORPOGUAJIRA para detener esta problemática con socializaciones a los presuntos infractores quienes según el quejoso son habitantes parceleros del sector.

Mediante el Auto de Trámite No. 170 del 20 de febrero de 2019, la Subdirección de Autoridad Ambiental, a través de la Coordinación del Grupo de Licenciamiento, Permiso y Tramites Ambientales, avoca conocimiento sobre la información de tala indiscriminada recibida mediante queja anónima, presentada por habitantes de la parcelación Marcelo Ranchos en jurisdicción del Municipio de Albania, da traslado al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental para que se ordene la práctica de la visita y se presente el informe técnico para continuar con los trámites del asunto.

Mediante radicado ENT-1459 del 28 de febrero de 2019 el señor JOSÉ OLMEDO LÓPEZ informa que, dos (2) personas de la comunidad que se dedican a la tala con motosierra, han afectado el caudal del manantial Los Ranchos en la comunidad Marcelo Rancho en jurisdicción de la vereda Porciosa, Municipio de Albania, La Guajira, como presuntos infractores se citan a los señores JAIRO CARO y ALBEIRO DURAN.

Mediante el Auto de Trámite 203 del 05 de marzo de 2019, la Subdirección de Autoridad Ambiental, a través de la Coordinación del Grupo de Licenciamiento, Permiso y Tramites Ambientales, avoca conocimiento sobre la queja registrada bajo el radicado ENT-1459 de 2019, donde el señor JOSÉ OLMEDO LÓPEZ señala como presuntos infractores a los señores JAIRO CARO y ALBEIRO DURAN, quienes se dedican a la tala con motosierra, afectando el caudal del Manantial Los Ranchos, en jurisdicción del Municipio de Albania, y da traslado al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental para que se ordene la práctica de la visita y se presente el informe técnico para continuar con los trámites del asunto.

El día 10 de abril de 2019, en atención a las quejas con radicado ENT-117 del 10 de enero de 2019 y ENT-1459 del 28 de febrero de 2019 se realizó una visita a la comunidad de Marcelo Ranchos, para constatar los hechos reportados, encontrando que las dos (2) quejas corresponden a la misma área y al mismo tipo de afectación. Así, por medio de informe técnico de 25 de abril de 2019, radicado INT-1928, el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, presenta las conclusiones de la visita de campo, que para los efectos del presente acto administrativo, se transcribe en su literalidad:

(...)

**1. "VISITA.**

*El día 10 de abril de 2019, en atención al Auto de Trámite 170 de 20 de febrero de 2019 y al Auto de Trámite 203 del 05 de marzo de 2019, se practica visita en la parcelación Marcelo Ranchos con la finalidad de atender las quejas denunciadas, cuya atención fue asignada a los funcionarios CLEMENTE NUÑEZ y MARÍA ISABEL JIMENEZ respectivamente, una vez en campo se identificó que las dos (2) quejas corresponden a la misma área y al mismo tipo de afectación.*

Antes de llegar a la comunidad Marcelo Ranchos, se estableció contacto por teléfono con el quejoso que de manera anónima presentó la queja con radicado ENT-117 de 2019, quién indicó que en la señora AMPARO POSADA, miembro de la comunidad Marcelo Rancho, conocía el objetivo de la queja y el área de afectación, facilitando como contacto el número celular 3154390311; una vez ubicada la señora AMPARO POSADA, se realiza una reunión informal con varias personas en una de las calles de la comunidad Marcelo Ranchos a quienes pusimos en conocimiento el objetivo de la visita, durante el desarrollo de esta actividad se presentó el señor JOSÉ OLMEDO LÓPEZ, quien interpuso la queja con radicado ENT-1459 de 2019, quien confirmó que el área de afectación era la misma. Durante el desarrollo de la reunión los miembros de la comunidad Marcelo Ranchos señalaron a los señores JAIRO CARO y ALBEIRO DURAN como las personas que realizan actividades de tala en la región para la posterior venta de madera a orillas de carretera, sobre la vía Paraderos hacia Maicao.

Se realizó un recorrido hacia el área de afectación ubicada a orillas del Manantial Los Ranchos, durante el cual se identificaron dos (2) sitios donde realizaron quemas controladas ambos ubicados en la parcelación Marcelo Ranchos, predio de la señora DORIS, de quien no se pudo confirmar el apellido, a continuación, se presentan los datos de las áreas quemadas.

**Tabla 1. Ubicación de las áreas quemadas**

Sítio	Área (Ha)	Coordenadas Datum Magna Sirgas	
		Norte	Este
1	3	11°10'53.22"	72°28'18.80"
		11°10'53.22"	72°28'18.80"
2	4	11°10'50.71"	72°28'22.86"

Posteriormente, se llegó al predio colindante con la parcelación Marcelo Ranchos, propiedad del señor PAPI PAZ, quien según información, habita en área urbana del municipio de Maicao, en este predio está ubicado un nacadero de agua de escorrentía superficial en épocas invernales, el cual permanece con agua por largo periodo de tiempo; en el momento de la visita se observó el cauce con humedad y sin agua, poca vegetación arbórea protectora, suelo compactado por pisoteo de ganado bovino y con parte del área de afloramiento cercado con alambre púa cuatro (4) hilos y puntales distanciados uno del otro a más de dos (2) metros.

La iniciativa de proteger el Manantial Los Ranchos fue realizada por varios miembros de la parcelación Marcelo Ranchos, entre ellos el Líder de la comunidad, el señor ROBINSON MENDOZA cuyo número de contacto es 3007217535, dicha parcelación se extiende hacia áreas de topografía quebrada colindante con áreas de amortiguación en las estribaciones de la Reserva Forestal Protectora Montes de Oca.

Durante el recorrido se tomaron otros puntos de coordenadas que indican el recorrido del arroyo, con presencia de Jagüeyes sin agua por roturas en el dique, la ruta de acceso a los sitios visitados y la ubicación de la comunidad Marcelo Ranchos sobre la vía Paradero – Porciosa, a continuación se presentan los datos de los puntos asociados.

**Tabla 2. Georreferenciación de áreas observadas durante el recorrido.**

Puntos	N	W	OBSERVACION
226	11°10'53.22"N	72°28'18.80"O	Área quemada No. 1
227	11°10'53.22"N	72°28'18.80"O	Área quemada No. 1
228	11°10'50.71"N	72°28'22.86"O	Área quemada No. 2
229	11°10'45.83"N	72°28'27.85"O	Nacimiento del Manantial Los Ranchos
230	11°10'50.46"N	72°28'26.09"O	Arroyo con pisoteo de ganado en el cauce.
231	11°10'54.66"N	72°28'22.60"O	Área destinada a cultivos de pan coger
232	11°10'58.96"N	72°28'19.64"O	Ruta de acceso
233	11°11'02.06"N	72°28'15.66"O	Ruta de acceso
234	11°11'04.07"N	72°28'10.64"O	Jagüey dañado
235	11°11'05.85"N	72°28'09.49"O	Ruta de acceso
236	11°11'07.14"N	72°28'08.51"O	Ruta de acceso
237	11°12'23.72"N	72°28'27.09"O	Comunidad Marcelo Ranchos

La vegetación arbórea existente en el área del nacadero cuenta con las siguientes especies: Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Garcero (*Licania arborea*), Mamón común (*Melicocca bijuga*), Mamón Cotoprix (*Melicoccus oliviformis*),

## REGISTRO FOTOGRÁFICO

**Fotografía 1 Área con cerramiento en el nacimiento del Manantial Los Ranchos**

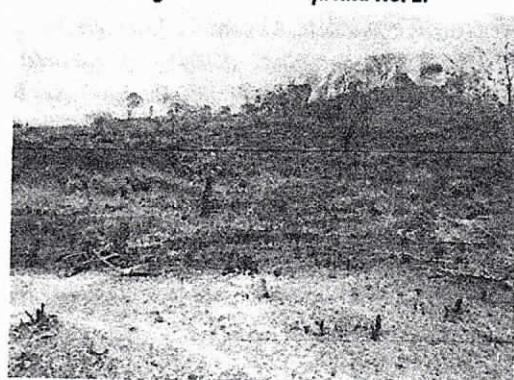


Manantial Los Ranchos, Porciosa, Municipio de Albania 10/04/2019

**Fotografía 2 Sitio de quema No. 1.**



**Fotografía 3 Sitio de quema No. 2.**



Comunidad Marcel Los Ranchos, Porciosa, Municipio de Albania 10/04/2019

**Fotografía 4 Terreno con quema controlada**



**Fotografía 5 Jagüey con daño en el dique**



Comunidad Marcel Los Ranchos, Porciosa, Municipio de Albania 10/04/2019

**Fotografía 6 Manantial sin agua**



**Fotografía 7 Árbol de Mamón común (*Melicocca bijuga*) rebrotando**



El área intervenida por los taladores mencionados por los miembros de la comunidad y citados como presuntos infractores en la queja con ENT-1459 de 2019 no fue visitada, dada la afluencia de miembros de la comunidad a la reunión informal de carácter informativo que se produjo de manera espontánea en la comunidad de Marcelo Rancho, el señor JOSÉ OLMEDO LÓPEZ consideró de mayor importancia presentar ante esta Corporación el estado actual del nacimiento del Manantial Los Ranchos.

## 2. CONCEPTO TECNICO.

Se evidenció que las dos (2) áreas quemadas fueron manejadas con todas las medidas de control, la cobertura intervenida corresponde a vegetación de rastrojo bajo donde está proyectado el establecimiento de cultivos del pan coger, y como práctica tradicional se "prepara la tierra" para ser cultivada en los períodos invernales que, se espera, se presenten en la zona en los próximos meses.

Según lo observado, y de conformidad con lo explicado por los quejoso, uno de los objetivos de interponer las quejas tiene como finalidad que, CORPOGUAJIRA realice una reunión en la comunidad con énfasis en temas de educación ambiental, así mismo, dar a conocer la problemática de tala que en ocasiones se presenta en la parte alta de la Reserva Forestal Protectora Montes de Oca, ya que por los caminos veredales de la parcelación Marcelo Ranchos, bajan los productos maderables extraídos de manera irregular, y, conseguir que CORPOGUAJIRA amplíe y aisle el área protegida por ellos en el nacadero de agua que tiene su origen en la finca del señor PAPI PAZ, que colinda con la parcelación Marcelo Ranchos y que origina un cauce que recorre varias parcelas de esta parcelación, el cual se ubica en las coordenadas Datum Magna Sirgas 11°10'45.83"N - 72°28'27.85"O. (ver fotografías 1, 6 y 7)

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que CORPOGUAJIRA como Autoridad Ambiental es responsable, del cuidado, preservación y protección del medio ambiente en el Departamento de La Guajira, se considera procedente realizar las actividades solicitadas por la comunidad en materia de educación ambiental y protección de ecosistemas.

## 3. RECOMENDACIÓN

Se recomienda al Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales lo siguiente:

- Iniciar la apertura de investigación por ilícito aprovechamiento de recursos naturales a los señores JAIRO CARO y ALBEIRO DURAN, en consideración al señalamiento como presuntos infractores en la queja con radicado ENT-1459 del 28 de febrero de 2019 y a las observaciones realizadas por la comunidad de Marcelo Ranchos, de manera informal el día 10 de abril de 2019.
- Dar traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental las recomendaciones que desde la misma comunidad se han planteado, para que programen lo solicitado por la comunidad Marcelo Ranchos y.
  - las temáticas a tratar se citan a continuación:
    - Que CORPOGUAJIRA realice charlas de educación ambiental e igualmente informar a visitantes y residentes sobre las restricciones existentes en el área de reserva frente a aprovechamientos forestales, al igual que el cuidado de especies en vías de extinción como la Guacamaya verde (*Ara militaris*), la cual ha sido avistada en áreas de Reserva Forestal Protectora Montes de Oca.
    - Solicitan a CORPOGUAJIRA ordenar visita al nacadero para que evalúe la posibilidad de protegerlo y reforestarlo de conformidad a la normatividad ambiental ubicando al propietario del predio PAPI PAZ en Maicao para informarle sobre la necesidad de proteger el nacadero de agua que de origina en su predio y que recorre parte de la parcelación Marcelo Ranchos y concertar los mecanismos de protección de dicho cuerpo de agua.
- Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, para que oficien a la Policía Nacional y el Ejército Nacional de Colombia, Batallón Matamoros de Albania y Maicao, para que adelanten patrullajes por sectores de la Reserva Forestal Protectora Montes de Oca y se realicen las incautaciones de los productos maderables que estén talando o acopiados en sitios de cargues así como los que se movilicen ilegalmente".

(...)

#### **COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD;**

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*", y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°, "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que, "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 17 de la citada ley determina que, "*Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos*".

Que el artículo 22 de la norma en comento establece, "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:**

En virtud de lo anterior y dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará la apertura de una indagación preliminar en orden a determinar si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

Así, basados en el informe técnico (transcrito) de 25 de abril de 2019, radicado INT-1928 (en el cual se determina la violación a la legislación ambiental y el correspondiente daño al medio ambiente, por la tala indiscriminada evidenciada, unido al ilícito aprovechamiento de los recursos naturales), se procede a aperturar una indagación preliminar, de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses, tendiente a identificar a el (los) presunto (s) infractor (es), y establecer la ocurrencia de la conducta.

Es preciso tener en cuenta que aunque el informe técnico referido reporta como presuntos responsables de la tala indiscriminada a los señores JAIRO CARO y ALBEIRO DURAN, sin número de identificación, se hace necesario tomar las medidas conducentes a lograr la identificación de los mismos.

## COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD;

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*", y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°, "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que, "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 17 de la citada ley determina que, "*Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos*".

Que el artículo 22 de la norma en comento establece, "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

En virtud de lo anterior y dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará la apertura de una indagación preliminar en orden a determinar si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

Así, basados en el informe técnico (transcrito) de 25 de abril de 2019, radicado INT-1928 (en el cual se determina la violación a la legislación ambiental y el correspondiente daño al medio ambiente, por la tala indiscriminada evidenciada, unido al ilícito aprovechamiento de los recursos naturales), se procede a aperturar una indagación preliminar, de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses, tendiente a identificar a el (los) presunto (s) infractor (es), y establecer la ocurrencia de la conducta.

Es preciso tener en cuenta que aunque el informe técnico referido reporta como presuntos responsables de la tala indiscriminada a los señores JAIRO CARO y ALBEIRO DURAN, sin número de identificación, se hace necesario tomar las medidas conducentes a lograr la identificación de los mismos.